

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

FRANCISCO VALDÉS
PÉREZ

Apelante

v.

PEDRO EDGARDO
VALDÉS ORTIZ Y OTROS

Apelado

KLCE201801773

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas
(Acogido como
Apelación)

Caso Núm:
E CD2013-0756

Sobre:
Acción Civil

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Domínguez Irizarry

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2019.

Mediante un recurso erróneamente denominado *certiorari* y presentado por derecho propio el 28 de diciembre de 2018,¹ comparece el Sr. Francisco Valdés Pérez (en adelante, el apelante). Nos solicita que revisemos una *Sentencia Final* dictada el 1 de noviembre de 2018 y notificada el 9 de noviembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Caguas. Por medio del dictamen apelado, el TPI condenó al hijo del apelante, el Sr. Pedro Edgardo Valdés Ortiz (en adelante, el apelado), y a la Sra. Yidalis Neris Arroyo (en, conjunto los codemandados), a pagar al apelante la suma de \$150,000.00 por razón de la compraventa del inmueble sito en la Calle 6 L-23 Boneville Gardens, Caguas, Puerto Rico. Además, desestimó con perjuicio la reclamación por el supuesto pago inferior al valor de la pérdida del vehículo de motor marca Porsche, Modelo 911.

¹ Según consta en nuestra *Resolución* dictada el 15 de enero de 2019, el caso que nos ocupa fue traído a la atención de este Panel el 9 de enero de 2019. Igualmente, acogimos el recurso de epígrafe como una apelación por ser lo procedente en derecho, aunque conserve su denominación alfanumérica (KLCE201801773).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, el apelante incoó una *Demanda* que contenía varias causas de acción, incluidas el incumplimiento de un contrato de compraventa del inmueble antes descrito ubicado en el Municipio de Caguas; el incumplimiento con un contrato relacionado a un auto de marca Porsche, Modelo 911; el cobro de dinero por préstamos a los codemandados; y el incumplimiento con el pago total de una compraventa de varios bienes muebles.

Al cabo de los incidentes procesales de rigor, el 24 de abril de 2014, el foro *a quo* dictó una *Sentencia Sumaria Parcial* en la cual dispuso de varias de las reclamaciones presentadas por el apelante. No obstante, no pudo disponer de la reclamación por falta de pago del precio de la compraventa del bien inmueble en cuestión debido a que no pudo precisar la cuantía adeudada por los codemandados. Así pues, el TPI celebró el juicio en su fondo. El 1 de noviembre de 2018, notificada el 9 de noviembre de 2018, el tribunal de instancia dictó la *Sentencia Final* aquí impugnada.

Inconforme con el referido dictamen, con fecha de 27 de noviembre de 2018, el apelante interpuso una *Moción de Reconsideración*. El 6 de diciembre de 2018, notificada el 10 de diciembre de 2018, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración incoada por el apelante.

Insatisfecho aun con la anterior determinación, el 28 de diciembre de 2018, el apelante presentó el recurso de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Incidió el TPI al emitir una *Sentencia Final* en el caso apelado, sin adjudicar los intereses pactados por las partes, estipulados en la Escritura de compraventa presentada al TPI en la *Moción de Sentencia Sumaria* solicitada por el apelante y, que su contenido y

estipulaciones plasmadas en la misma, fue utilizado por el TPI para emitir la Sentencia Sumaria Parcial del 24 de abril de 2014.

Con posterioridad, el 15 de enero de 2019, dictamos una *Resolución* en la cual acogimos el recurso de epígrafe como una apelación, por ser lo procedente en derecho. A su vez, le concedimos un término a la parte apelada a vencer el 28 de enero de 2019, para presentar su alegato, de conformidad con lo expuesto en la Regla 22 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B R. 22.

En cumplimiento con lo ordenado, el 28 de enero de 2019, el apelado presentó un escrito intitulado *Solicitud de Desestimación*. De entrada, el apelado sostuvo que el apelante no le notificó una copia del recurso de autos, como exige nuestro ordenamiento. Añadió que, en ocasiones anteriores, al apelante se le prohibió representarse por derecho propio. Por consiguiente, el 4 de febrero de 2019, dictamos una *Resolución* en la cual que le concedimos al apelante un término a vencer el 6 de febrero de 2019, para acreditar la notificación del recurso de apelación, según establece la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13(B).

Por su parte, el 5 de febrero de 2019, el apelante interpuso una *Moción Urgente sobre Aviso de Cambio de Dirección*. En la misma, señaló que sería “liberado por *hábeas corpus* el próximo lunes 4 de febrero de 2019, por lo que solicita de este Honorable Tribunal Apelativo (TA) que su nueva dirección será la siguiente: Francisco Valdés Pérez, 401 Ave. Américo Miranda Apt. 1003-B, San Juan, PR 00927”.

A raíz de lo anterior, el 5 de febrero de 2019, dictamos una *Resolución* en la cual le concedimos al apelante un término adicional a vencer el 8 de febrero de 2019, para acreditar la notificación del recurso de apelación, de conformidad con lo provisto en la Regla

13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.² Igualmente, emitimos otra *Resolución* en la cual dejamos sin efecto nuestra *Resolución* emitida previamente el 4 de febrero de 2019, y se ordenó a la Secretaria de este Tribunal y a todas las partes notificar todo escrito posterior al apelante a la nueva dirección indicada por este.

Subsecuentemente, el 25 de febrero de 2019, dictamos una *Resolución* en la que le ordenamos al apelante remitir, en el término de quince (15) días, el formulario OAT-1481, *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar Como Indigente (In Forma Pauperis)* debidamente cumplimentado y juramentado ante un notario. Lo anterior, en aras de determinar si procedía la solicitud para litigar como indigente, o si el apelante debió de presentar los aranceles correspondientes. Cónsono con ello, le ordenamos a la Secretaria de este Tribunal enviarle al apelante el aludido formulario a la dirección que obra en autos.

Por su parte, el 4 de marzo de 2019, el apelado presentó una *Moción para Asistir a Este Honorable Tribunal*. En síntesis, informó que el apelante no es indigente, toda vez que era dueño de una propiedad inmueble valorada en alrededor de \$300,000.00, un auto de marca Ferrari del año 1999, otro de marca Mercedes Benz y recibe seguro social. El apelado acompañó la *Moción* antes aludida con varios anejos en apoyo a su aseveración. Asimismo, expuso brevemente su postura en torno a los méritos del recurso ante nos.

A su vez, el 8 de marzo de 2019, el apelante instó una *Moción* en la que manifestó que, debido a que otro Panel de este Foro le permitió litigar como indigente y toda vez que al momento de presentar su recurso se encontraba sumariado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, debíamos permitirle

² Del recurso de apelación instado, se desprende que el apelante solicitó en el mismo que se notificase copia del recurso al TPI y a la parte apelada.

litigar como indigente. Resulta menester indicar que el apelante no presentó el formulario OAT-1481, como le ordenamos.

Asimismo, 14 de marzo de 2019, el apelante interpuso otro escrito intitulado *Moción Clarificando el Asunto sobre Litigar sin Abogado y sin Recursos Económicos como Indigente, por Derecho Propio, por estar Sumariado – Confinado y Conforme a Sentencia Emitida por este Honorable Tribunal Apelativo en el Certiorari Número: KLCE201900070*. Nuevamente, el apelante no acompañó el formulario *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar Como Indigente (In Forma Pauperis)* debidamente cumplimentado y juramentado, según lo ordenado por este Tribunal.

A la luz de los documentos que obran en autos y el tracto procesal apelativo antes reseñado, delineamos la normativa de derecho aplicable.

II.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourne P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v.*

Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

B.

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado “que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse

rigurosamente”. *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987). Aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. El hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de estas con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Una de las condiciones dispuestas para la adecuada perfección de un recurso, es el pago de los aranceles de presentación. *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud*, supra, a la pág. 174. El requisito de pagar esos aranceles y de adherir los sellos de rentas internas a todo escrito judicial pretende cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales. *Id.*, citando en nota al calce a *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188 (2007).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que es nulo e ineficaz un escrito judicial presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar. *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud*, supra, a las págs. 175-176; *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, supra, a la pág. 189; véase, además, la sección 5 de la Ley Núm. 17, 32 LPRA sec. 1481. La obligación antes aludida se extiende a los recursos apelativos. Con ello se persigue evitar la evasión tributaria que defrauda el fisco. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, supra, citando a *Salas v. Baquero*, 47 DPR 108,113-114 (1934).

Ahora bien, la norma antes referida que dispone la nulidad de los escritos judiciales presentados sin pagar los aranceles

correspondientes, no es una inflexible, pues tiene sus excepciones. *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud*, supra, a la pág. 176. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce como excepción que una persona indigente queda exenta del pago de aranceles. A esos efectos, la sección 6 de la Ley Núm. 17, 32 LPRA sec. 1482, permite a cualquier parte en un pleito a litigar *in forma pauperis* por medio de la presentación de una declaración jurada exponiendo su imposibilidad de pagar dichos derechos, junto con una copia de la demanda o recurso que se propone presentar. Si el juez juzgare suficiente en derecho la demanda y estimare probada la incapacidad para satisfacer los derechos requeridos, permitirá que se anote dicha demanda, y el demandante tendrá derecho a todos los servicios como si los derechos hubiesen sido satisfechos. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, supra, a la pág. 193. Le corresponde al solicitante demostrar su insolvencia, pues la concesión del privilegio de litigar con el beneficio de insolvencia debe interpretarse estrictamente. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, supra, a la pág. 191. A su vez, no existe ningún derecho constitucional a presentar un recurso *in forma pauperis*. *Id.*, citando a *Padilla v. García*, 61 DPR 734, 735 (1943).

A la luz de la normativa antes reseñada, auscultamos si tenemos jurisdicción para atender el recurso instado.

III.

De entrada, cabe reiterar que, conforme al tracto procesal apelativo antes delineado, el apelante compareció mediante el recurso que nos ocupa presentado el 28 de diciembre de 2018 por derecho propio y sin pagar los aranceles correspondientes. De hecho, en el presente caso no surge que, al momento de la presentación del recurso de epígrafe ni en fecha posterior, el apelante pagara oportunamente los aranceles de presentación. Tampoco se desprende del trámite apelativo que el apelante

acompañara el formulario OAT-1481, *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar Como Indigente (In Forma Pauperis)* debidamente cumplimentado y juramentado. Más aun, el apelante incumplió con lo ordenado por este Tribunal para que presentara dicho formulario, según consta en nuestra *Resolución* dictada el 25 de febrero de 2019.³

En torno a lo esgrimido por el apelante en sus escritos ante nos, resulta imprescindible recalcar que en nuestra jurisdicción no existe legislación o precedentes jurídicos que releven a los confinados del pago de aranceles en reclamaciones civiles. Por cierto, tampoco existe una presunción de que el estado de confinamiento equivale a un estado de insolvencia. De acuerdo al marco doctrinal antes expuesto la indigencia no se presume, le corresponde al promovente demostrarla. En todo caso, no podemos obviar que, según nos informara el propio apelante, el 4 de febrero e 2019, fue puesto en libertad en virtud de un *hábeas corpus*.

Asimismo, es menester destacar la norma de derecho reiterada que establece que las Sentencias emitidas por este Tribunal no crean precedentes jurídicos, sino que meramente tienen carácter persuasivo. Regla 11(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 11(D). Es decir, no estamos obligados a acoger las determinaciones de otros Paneles de este Foro en el caso aludido por el apelante en su comparecencia del 14 de marzo de 2019.

Indudablemente, de lo anterior se colige claramente que el recurso de epígrafe no fue perfeccionado adecuadamente, lo cual impide que ejerzamos nuestra facultad revisora para entender en los méritos de los planteamientos esbozados en dicho recurso. En

³ Además, no podemos hacer caso omiso de la naturaleza de las reclamaciones del apelante ante el TPI en el caso de autos, ni de la *Moción para Asistir a Este Honorable Tribunal* instada por el apelado el 4 de marzo de 2019, que podrían sustentar la contención, luego de un análisis integral, de que el apelante no es indigente.

particular, es innegable que procede su desestimación por falta de pago de aranceles. Por consiguiente, resulta forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para acoger el recurso de epígrafe y procede su desestimación.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones